

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/198/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN PRIMO
TAPIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 08 DE DICIEMBRE DE 2016. -----

--- Se da cuenta con el escrito y anexo, recibido el día 02 de agosto de 2016, presentado por vía electrónica en el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, por el promovente señalado al rubro; el cual quedó debidamente registrado en el Libro de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto con el número de folio consecutivo 684/2016; a través del cual, se interpone recurso de revisión en contra de la **DELEGACIÓN PRIMO TAPIA (sic)**; señalando como causal, para la interposición del mismo, la contenida en la fracción VIII, del artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso, relativa al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley; refiriéndose la solicitud de acceso a la información pública, identificada, según la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00126016**, misma que se describe en los siguientes términos: ----- :

“el documento oficial donde se observe haber dado cumplimiento a la obligación de constituir su Comité de Transparencia además de haberlo registrado ante el Órgano Garante dentro de los 60 días posteriores al 29 de abril de 2016”

--- VISTO el contenido del escrito de cuenta, se procede a formar preventivamente el expediente bajo el número **RR/198/2016**, de conformidad con el numeral Décimo Segundo del Lineamiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. -----

--- En relación con el contenido del escrito de cuenta, es necesario señalar, lo siguiente: -----

--- El promovente, expresa a manera de agravio lo siguiente: -----

*“...manifiesto no estar conforme con la falta de respuesta al folio **00126016** de fecha **10 DE JULIO DE 2016**, de parte del **sujeto obligado: Delegación Primo Tapia**, con ello, no satisface lo solicitado, porque no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley....” (sic)*

--- Dicho lo anterior, y en consideración al Sujeto Obligado que se señala para los efectos del recurso; se estima pertinente hacer referencia al contenido de los artículos 1, 3, 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; los cuales establecen: -----

“Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en **posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**”

“Artículo 3.- La información generada, **administrada o en posesión de los sujetos obligados,** se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. Reforma

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.”

“Artículo 6.- **Los sujetos obligados de esta Ley son:**

I.- El Poder Legislativo del Estado;

II.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;

III.- El Poder Judicial del Estado;

IV.- Los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;

V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos; y

VI.- Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos.”

-- En relación con lo anterior, se advierte que a la **DELEGACIÓN PRIMO TAPIA**, señalada por la promovente, no se le puede atribuir el carácter de Sujeto Obligado, para los efectos del recurso de revisión; lo que traería como consecuencia que se tuviera como improcedente el medio de impugnación intentado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 79, 84, fracción I, y 86, fracción III, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** Toda vez que, al Sujeto Obligado que fue señalado para los efectos del recurso de recurso de revisión, no puede atribuírsele dicho carácter, en términos del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; **SE DETERMINA COMO IMPROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.** -----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a la parte recurrente, en el correo electrónico que señaló para tales efectos, **otorgándole un término de 03 días hábiles** a partir de que surta efectos su notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado. -----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.-----

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO